



ESTATUTO SINDICATO N° 1 DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN.

TITULO I FINALIDADES

ARTICULO 1.

Este Sindicato fue fundado en la ciudad de Concepción con fecha 29 de julio de 1939 y obtuvo su personalidad jurídica con el nombre de SINDICATO PROFESIONAL DE EMPLEADOS PARTICULARES Y OBREROS SUBALTERNOS DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION.

Con fecha 16 de junio de 1980, reforma sus estatutos pasando a llamarse SINDICATO N° 1 DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION, RUT N° 71.201.408- 8 con domicilio en la comuna de Concepción y cuya jurisdicción comprenderá las provincias de Ñuble, Concepción y BioBío de la Octava Región.

Con fecha 13 de noviembre de 2003, reformó totalmente sus estatutos conservando el nombre, Personalidad Jurídica y RUT, ampliando su jurisdicción en todo el territorio nacional.

Con fecha 14 de agosto de 2018 se modifica el Estatuto que en su título quedará como SINDICATO N° 1 DE TRABAJADORES UNIVERSIDAD DE CONCEPCION, con domicilio en la comuna de Concepción y cuya jurisdicción comprende las Regiones de Ñuble y del BioBío de la Octava Región, conservando su Personalidad Jurídica y Rut, ampliando su jurisdicción en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2.

ARTICULO 2°. El sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados y, en especial:

- 1.- Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva suscribir los instrumentos colectivos de trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan:
- 2.- Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que



afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados: 3.- Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;

4.- Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales o antisindicales.

En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección establecida a favor de sus afiliados.

Conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos:

5.- Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación

6.- Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados y, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación en el marco de la ley No 19.518; Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo.

7.- Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y

enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento:

8.- Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio - económicas y otras;

9.- Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter provisional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;

10.- Propender al mejoramiento de la calidad del empleo.

11.- Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como las señaladas en el artículo 33 letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades,

.

ARTICULO 3.

La disolución del sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada a lo menos con cinco días de anticipación. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo de Concepción

También procederá la disolución del sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al domicilio de esta



organización sindical, a solicitud de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que tiene la Inspección del Trabajo para solicitar tal disolución.

Si se disolviera el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical denominada SINDICATO INTER-EMPRESA DE TRABAJADORAS DE CASAS PARTICULARES "SINTRACAP" CONCEPCION. El liquidador de los bienes será quien designe el Director del Trabajo de la respectiva comuna.

Para los efectos de su liquidación, la organización sindical se reputará existente y en todo documento que emane de ella, deberá señalarse esta circunstancia.

TITULO II DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 4.

La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrán dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

ARTICULO 5

ASAMBLEA ORDINARIA. Para sesionar en Asamblea Ordinaria será necesario un quorum del 50 + 1% de los socios en primera citación; y en segunda citación se sesionará con el número de afiliados que asista.

Estas asambleas serán dirigidas por el presidente o su reemplazante designado para este efecto, de acuerdo al artículo 25 del presente estatuto.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría simple de los socios asistentes a la reunión, sin perjuicio de los quorum especiales contemplados en otras normas del presente estatuto.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez cada dos meses para estudiar y resolver los puntos que estime convenientes para la mejor marcha de la institución.

ARTICULO 6.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. Son asambleas extraordinarias las convocadas por el Presidente o a solicitud del 20%, a lo menos, de los asociados.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.



ARTICULO 7

NORMAS COMUNES A LA ASAMBLEA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días de anticipación, a lo menos, en lugares de trabajo, ficheros, sede sindical y correo electrónico; con indicación del día, lugar, hora y materia a tratar.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante colocación de carteles con tres días de anticipación a los menos, en forma y condiciones señaladas en este artículo.

En caso de situaciones de emergencia o imprevistos, el directorio queda facultado para convocar a la asamblea sin sujetarse a los plazos mencionados en el primer inciso, pero si deberá sujetarse a las formalidades indicadas en el inciso citado.

ARTICULO 8.

Cuando el sindicato no pueda reunir el quorum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrán efectuarse asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materiales en consulta.

Dichas asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal y serán presididas por un Director o socio coordinador designado al efecto por el Directorio.

Tratándose de los actos eleccionarios contenidos en el presente estatuto, si el sindicato tuviese a sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrá realizarlos en forma parcial en un período máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza serán coordinados por el Comité eleccionario consignado en el Artículo 35.

El acuerdo adoptado en una asamblea, solamente podrá ser modificado, en todo o parte, o dejarse sin efecto, en una asamblea posterior, del mismo tipo que la primera y deberá reunir los mismos quórum que aquella.

ARTICULO 9.

Tratándose de asamblea para reforma del estatuto, la citación a ella se dará a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de la votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, electo entre aquellos que dispone la ley.



ARTICULO 10.

La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe. Electo entre aquellos que dispone la ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella.

Asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requerirá la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformando una organización de grado superior se reuniera para efectos de aprobar o rechazar la afiliación o descalificación de ésta a una central de trabajadores.

ARTICULO 11

La fusión del sindicato con otra organización sindical, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados, mediante votación secreta y ante cualquiera de los ministros de fe que señala la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear, sea en una asamblea extraordinaria, efectuada con antelación al día de la votación, o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

Una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto, el sindicato quedará a la espera de lo que se decida en las demás organizaciones involucradas en la fusión.

Cuando se hayan tomado estos mismos acuerdos en todas ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización, dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre, aplicándose a este respecto, las normas legales que regulan el proceso de constitución de nuevas organizaciones sindicales.

Los bienes y las obligaciones del sindicato pasarán de pleno derecho a la nueva organización y el acta de la votación que aprobó la fusión, debidamente autorizada ante ministro de fe, servirá de título para el traspaso de los bienes.

La organización deberá dejar constancia en el acta de la asamblea del acuerdo para la fusión, de todo bien, tanto de carácter corporal como incorporal y en este caso, de los derechos reales y personales de que hubiere sido titular.

TITULO III DEL DIRECTORIO



ARTICULO 12

El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8° del Código de Procedimiento Civil.

En ningún caso, el presidente del sindicato podrá arrogarse esta representación en forma exclusiva.

El directorio del sindicato estará compuesto por siete (7) directores.

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 33 % en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberá haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas:

Total de socios más socias	N° de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y permisos
25 a 249	1
250 a 999	2
1000 a 2999	2
3000 o más	3
3000 o más con presencia del sindicato en más de una región	4

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3° y 4° del artículo 235, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

Sólo gozarán de fuero, horas de trabajo sindical o licencias, los y las directores/as que obtengan las más altas mayorías, de acuerdo a la cantidad de socios/as que tenga la organización, quienes podrán ceder en todo o en parte las horas de trabajo sindical a los directores electos que no gozan de este beneficio. La cesión deberá ser notificada por escrito al empleador, con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso de las horas cedidas.

Asimismo, los directores que hayan obtenido las más altas mayorías relativas, podrán hacer uso o ceder en todo o en parte el tiempo de hasta tres semanas de horas de trabajo sindical en el año calendario para asistir a actividades destinadas a formación y capacitación sindical, para cuyo efecto se requerirá la autorización de los socios acordada en asamblea ordinaria de conformidad al artículo 5° de este Estatuto.



El directorio durará en sus funciones dos (2) años, pudiendo ser reelegido sólo por un (1) período más.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto cinco (5) preferencias.

Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a 30 días, salvo que el sindicato tenga una existencia menor.

Para la aplicación de la ley, el sindicato deberá ceñirse a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, en instrucciones de carácter general.

ARTICULO 13.

Para ser candidato a director, el/la socio/a interesado/a deberá hacer efectiva su postulación entregándola por escrito, ya sea personalmente o por carta certificada o por correo electrónico, al secretario. En su ausencia se seguirá el siguiente orden de prelación: presidente, tesorero y cualquiera de los directores, no antes de 30 días ni después de 15 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas, refrendándolas con su firma y entregando copia al interesado, ya sea en forma personal o por carta certificada o electrónica.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 miembros, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, corresponderá al Comité eleccionario requerir un ministro de fe de los que alude la Ley, esto es: Inspectores del trabajo, Notarios públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe la comunicación señalada en el presente artículo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, estas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

Corresponderá al secretario o a la comisión electoral en su caso, comunicar personalmente por escrito o mediante carta certificada la circunstancia de haberse presentado una candidatura a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.



En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 12° de este estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a las prerrogativas legales, sólo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este artículo, lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.

ARTICULO 14.

Para los efectos que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión, si correspondiera, deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva, la fecha de la elección de la mesa directiva, para lo cual tiene un plazo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTICULO 15.

Para ser director del sindicato, el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 13 de este estatuto deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Estar al día en las cuotas sociales
2. Poseer una antigüedad igual o superior a un (1) año como socio en la organización, salvo que la misma tuviera una existencia menor.
3. Ser mayor de 18 años de edad
4. No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca la pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena señalada en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de la prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito.
5. No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41° del presente estatuto.

El incumplimiento de un director/a electo/a de uno o más de los requisitos señalados será materia de conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

ARTICULO 16.

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, se elegirá al socio que tenga mayor antigüedad como tal y en caso de persistir la igualdad se efectuará sorteo.



En tanto si la totalidad de los candidatos obtuviera el mismo número de votos, y el número de cargos a llenar fuera inferior al número de los primeros, se procederá a elegir a los socios

1. Por antigüedad
2. Por sorteo
3. Por nueva elección

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 12° del presente estatuto, y se produzcan los siguientes empates se dirimirá de la forma en que se indica:

a) Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata.

b) Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata que cumpla con el requisito definido por la organización en el inciso primero de este artículo.

c) Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer, la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos que conforme al número de socios le corresponde a una mujer, siempre y cuando tenga más votos que las otras candidatas.

ARTICULO 17.

La calidad de director se adquiere a partir de la fecha de elección, por el sólo ministerio de la ley.

El directorio electo dispondrá de un plazo de cinco días para proceder a su estructuración, designando de entre sus miembros, los cargos de presidente, secretario y tesorero, quienes asumirán sus funciones dentro del plazo indicado.

Los dirigentes electos o reelectos deberán, dentro de los primeros seis meses de su mandato, realizar cursos cuyos contenidos estén relacionados con, a lo menos, las siguientes temáticas: Legislación Laboral, rol del Sindicato, contabilidad básica, Administración sindical, Técnicas de Negociación, Liderazgo y comunicación efectiva.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo por el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 12° del presente estatuto, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, se procederá a su



reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

A falta de esta mayoría siguiente, en los casos señalados en los incisos precedentes, se efectuará una elección, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. Debiendo, en el caso que la organización tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 12° del presente estatuto, participar en el proceso complementario solo candidatas. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatos.

Dicho acto será dirigido por la comisión electoral, debiendo el directorio comunicar al empleador su nueva composición, además de informar a la Inspección del Trabajo el nombre del nuevo dirigente así electo, adjuntando el acta respectiva.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 13° de este estatuto para renovar el directorio.

De igual manera y en cualquier época, se procederá a una nueva elección del directorio cuando el número de directores haya disminuido al inferior al que le permita adoptar acuerdos por mayoría absoluta. El o los directores que aún permanezcan en ejercicio deberán llamar a elecciones, dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que se produjo tal hecho. Si así no lo hicieren, los socios podrán designar una comisión electoral, con arreglo al artículo 13°, inciso tercero del presente estatuto, la que se entenderá facultada para llevar adelante el referido proceso eleccionario dentro de un plazo de 30 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

En los casos indicados en el presente artículo, deberá comunicarse, mediante carta certificada, la fecha de la elección, la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa base del sindicato y a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro del plazo de los tres (3) días hábiles siguientes a la elección.

ARTICULO 18

En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad del director, o por acuerdo de la mayoría de estos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso 2° del Artículo 17° y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa, además de la Inspección del Trabajo respectiva.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de sus dirigentes y sea aprobada por la asamblea.



ARTICULO 19.

El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo solicite por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria. Las citaciones se harán por escrito y en la forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la simple mayoría de su directorio.

ARTICULO 20.

Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el Artículo 2 de estos estatutos, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos o de oficina
- b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales
- c) Pago de licencias médicas y ayudas estudiantiles a los socios
- d) Capacitación sindical
- e) Inversiones
- f) Imprevistos
- g) Aportes a actividades deportivas, culturales y recreativas, organizadas y/o promovidas por el sindicato
- h) Ayudas solidarias a socios (Servicios y pagos directos a socios)
- i) Gastos de representación

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad de la organización. La partida de viáticos, movilización, asignación y pago de permisos, no podrá exceder de un 10% del total de ingreso de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de tres ingresos mínimos en cada presupuesto anual.

El directorio presentará un informe financiero anual, el que será enviado a los socios a través de correo electrónico y se publicará en la página web del sindicato.

Al término de su mandato, en la asamblea en la que se dé a conocer la fecha en que se realizará la votación para la renovación total de directorio, la directiva deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTICULO 21.

El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello; si no proporcionara el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 10 días corridos, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.



ARTICULO 22.

El directorio, cualquiera sea el número de afiliados, debe llevar un registro actualizado de sus socios.

ARTICULO 23.

El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta última.

Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 24.

Al Directorio le corresponderá:

- a) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que la empresa no haga entrega de la información periódica a que alude el Título II del Libro IV del Código del Trabajo.
- b) Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva. En caso que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
- c) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV.

ARTICULO 25.

En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTICULO 26.

Son facultades y deberes del secretario;



- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos
- c) Llevar al día los libros de actas y de registros de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes y contendrá, a lo menos, los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al Sindicato, firma, RUT y demás datos que se estimen necesarios, asignándole un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por algunos de sus asociados
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea

ARTICULO 27.

Facultades y deberes del tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 30 del presente estatuto.
- d) Llevar al día el libro de ingresos, egresos y el inventario.
- e) Efectuar, de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto.
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entrada y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la sede sindical y sitio de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona más adelante.
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la oficina de



un banco, no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20% del total de los ingresos mensuales. Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas.

Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio:

h) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente, entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico

i) Proporcionar la información y documentación cuando este le sea solicitada por alguno de sus asociados

j) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 28.

Serán deberes y facultades de los directores:

a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales

b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical

c) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TÍTULO V

DE LOS REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y DESAFILIACION

ARTICULO 29.

Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de la empresa UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN, que cumplan con los siguientes requisitos: Ser funcionario con contrato universitario

Para ingresar al sindicato el interesado deberá presentar ante el Secretario o quien lo reemplace una solicitud escrita que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud o por la directiva del sindicato, si se le ha facultado para ello en asamblea extraordinaria, situación que deberá constar en el acta respectiva. En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de representación de la respectiva solicitud.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea próxima a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea o del directorio, en su caso dejándose constancia de ello en acta.



Si no se aceptare el ingreso del postulante, se indicará en el acta las razones del rechazo y, además, se comunicará por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato socio, y el fundamento que motiva. Si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al Tribunal del Trabajo, respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

ARTICULO 30.

El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato, por renuncia al sindicato dirigida por escrito al Secretario o a quien lo reemplace. Asimismo, perderá su calidad de socio aquel que no pague las cuotas ordinarias mensuales por un período superior a seis meses. El tesorero notificará por carta certificada en la que se incluirá en texto del inciso que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales

TÍTULO VI DE LAS COMISIONES

ARTICULO 31.

En el plazo de 90 días de elegido el directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará compuesta por un número impar de miembros, con un mínimo de tres y un máximo igual al número de integrantes del directorio, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes. La comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) fiscalizar el debido Ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso y el inventario, sean llevados en orden y al día;
- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 20 del presente estatuto.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del directorio, durará dos años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea: En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la asamblea podrá elegir, dependiendo de cuál sea el caso, cómo la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integrarán la comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.



Solo en el caso que la Comisión Revisora de cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 32:

El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de estos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

Comisión de recreación, cultura y deporte

Comisión de Bienestar y Salud

Comisión de Vivienda

Comisión de Educación y Capacitación. ;

TÍTULO VII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTICULO 33. El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) El producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto,
- e) El producto de la venta de sus activos,
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) El aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivo éste por el empleador; y
- h) Por el producto que generen las actividades comerciales; de los servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTÍCULO 34°; El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casa comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobado en asamblea citada en efecto por el directorio.



La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el Art. 7°, señalando claramente el motivo de la misma. El quorum de aprobación será del 50 + 1% de la totalidad de los socios asistentes, y la votación se llevará a cabo ante un Ministro de Fe

TÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 35:

Serán derechos de todo afiliado al sindicato.

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva.
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas.

ARTÍCULO 36:

Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 37:

Serán obligaciones de los afiliados al sindicato:

- a) Pagar oportunamente las cuotas sindicales; Consistente en una cuota mensual de \$ 2.200 a partir de la aprobación de los presentes estatutos e incrementados en enero de cada año de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor durante los 12 meses anteriores y sin cuota de incorporación. Si por alguna razón no se le hiciere el descuento de una o más cuotas sociales. El socio estará obligado a enterar dicho pago en forma directa a Tesorería.
- b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas
- c) Concurrir a las asambleas a que se les convoque. cooperar a las labores del sindicato,



interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden.

d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato:

e) Firmar el registro de socios, Proporcionando los datos correspondientes y comunicar al

Secretario los cambios de domicilio y las variaciones que se produzcan en sus datos personales o

familiares que alteren las anotaciones de este registro.

f) Justificar ante la directiva, en forma escrita a lo menos con una hora de anticipación a la de

citación, la no-concurrencia a sesión ordinaria o extraordinaria.

g) El socio deberá hacer el cobro de sus beneficios por licencias médicas dentro del plazo de 60

días después de finalizada la misma. Y por el cobro de ayudas estudiantiles para hijos o socios que

cursen estudios superiores en Universidades. Institutos Profesionales o Centros de Formación

Técnica, el socio deberá presentar los certificados pertinentes, a más tardar, durante los meses de

Mayo, para el primer semestre, y septiembre, para el segundo semestre, de cada año.

TITULO IX DE LAS CENSURAS

ARTICULO 38.

El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formaran una comisión integrada por tres socios del sindicato. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad de los descargos que desee exponer el directorio inculpaado.

ARTICULO 39.

La censura requerirá para su aprobación la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto esto es con una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significativa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.



TITULO X

ORGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 40.

Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las votaciones, conformado por cinco (5) socios del sindicato elegidos por sorteo entre los socios de cada sede.

Este órgano tendrá por función llevar a efecto la votación de que se trate. Para ello, recepcionará la nómina de socios con derecho a voto, certificada por el directorio o por la comisión referida en el artículo 13°, inciso tercero del presente estatuto, tomar la votación y efectuar el escrutinio, determinando si los votos han sido válidamente emitidos, blancos o nulos.

De todo lo anterior, el comité deberá levantar acta, en la cual conste la realización de la votación y su correspondiente resultado.

Tratándose de procesos eleccionarios, corresponderá al comité de votaciones proclamar a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías.

Al ministro de fe le corresponderá presenciar la votación respectiva y emitir certificado de ese hecho, pudiendo dejar constancia de las observaciones que le sean señaladas por cualquiera de los socios interesados.

ARTICULO 41.

El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de estos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

La directiva deberá reglamentar el funcionamiento de las organizaciones y comisiones que en representación del Sindicato tengan relación con actividades de bienestar, cultura, deporte y esparcimiento de los socios y lo dará a conocer a la asamblea.

En el evento que el directorio electo de conformidad con lo señalado en el artículo 12° del presente estatuto, no exista directora alguna, se citará a una asamblea en la que se consultará si existe alguna interesada en formar parte de la comisión negociadora. Si existiere más de una interesada se atenderá a los siguientes criterios dirimentes:

- a). Se preferirá a la socia que hubiese sido dirigente de esta organización
- b). De mantenerse el empate, se dirimirá en favor de aquella socia que registra una mayor antigüedad en el sindicato
- c). Si aun así persiste el empate, se someterá a votación de la asamblea para que esta resuelva en definitiva.

Si no existiese interesada alguna en conformar la comisión negociadora, aquella será integrada por el directorio en ejercicio, de acuerdo a la



legislación laboral vigente, lo que deberá quedar reflejado en el acta respectiva.

TITULO XI DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTICULO 42.

El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO 43.

El directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos y a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura.
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la ley y este estatuto.
- c) Por actos que, a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

ARTICULO 44.

Cada multa no podrá ser superior a una cuota social ordinaria, por primera vez. No mayor a dos cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en el plazo no superior a cuatro meses. Se deja abierta la posibilidad de que si no procediera el cobro de la multa, en dinero, el socio no podrá recibir los beneficios que se otorguen.

ARTICULO 45.

La asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falla o de las reincidencias en ella así lo aconsejaren.

ARTICULO 46.

Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría simple de los socios del sindicato.



El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

Esta medida le será aplicable a uno o más miembros del directorio, por notable abandono de sus funciones, en cuyo caso deberá ser solicitada por a lo menos el 10% del total de los afiliados y aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la organización. Para efectos del debido proceso se seguirá el procedimiento estipulado para la censura.

Se entenderá que los directores incurren en notable abandono de sus funciones, cuando no hayan concurrido a 3 asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, así como a 4 sesiones de directorio, sean ordinarias o extraordinarias o cuando no rindan cuenta de su gestión directiva a la asamblea, cuando no efectúen las rendiciones de gastos ante los órganos pertinentes del sindicato.

ARTICULO 47.

Los socios vigentes del Sindicato N°1 que cumplan con la antigüedad mínima de cotizaciones tendrán derecho a percibir los beneficios que el sindicato entregue a sus asociados y aquellos que se establezcan y estén regulados en el Reglamento Interno para este efecto.